

Argumentos

Voces Jurídicas & Literarias

www.argumentosonline.com

Comentarios sobre la propuesta de reforma al Código Penal colombiano

Un estudio del reajuste planteado a la Parte General del Código Penal colombiano recientemente presentado por el actual gobierno nacional, que pretende la humanización del sistema (Pág. 8)



Ilustración: Paula De la Cruz

En este número

JURIS DOXA

Sentencia en el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia
Por: Omar Huertas - Filiberto Manrique
Pág. 3

Una aproximación al proyecto de Ley de reforma al Código Penitenciario y Carcelario
Por: Juliana Duarte Camacho
Pág. 5

MUNDO JURÍDICO

Nulidades procesales en el CGP
Por: Elkin Jiménez Rodríguez
Pág. 6

INTERÉS JURÍDICO

Comentarios sobre la propuesta de reforma al Código Penal colombiano
Por: Diego Araque Moreno
Pág. 8

Las tratativas preliminares
Por: Alejandro González Bolívar
Pág. 10

ENTRE ABOGADOS

La suspensión provisional
Por: Carmen Rodríguez Valentierra
Pág. 11

FICCIONES Y REALIDADES

Sembrando educación integral
Por: Elsa C. Barón de Rayo
Pág. 12

PROTAGONISTAS

En palabras de Liliana Ramírez Tangarife
Pág. 13

SUPLEMENTO NOVEDADES

Pág. 14

TRIBUNAL DE LAS LETRAS

Liderazgo social desde las artes
Por: Mariela Barreto
Pág. 15

RECOMENDADOS

Cadena perpetua y prisión permanente revisable en Colombia
Por: Ignacio Benítez Ortúzar
Pág. 16

“Compra sin moverte de tu casa u oficina”

1

Ingresa a: www.grupoeditorialibanez.com

2

Elige el libro de tu preferencia

3

Completa los datos y añade al carro

La felicidad y la autoconfianza

Por: Jesús Neira Quintero*



De acuerdo con lo que he leído en relación con la felicidad, donde muchos escritores, científicos, investigadores entre otros, sostienen: “parece una cuestión sobrevalorada, porque es complejo definir o limitar el significado de la palabra, y es aún más difícil, experimentarla habitualmente”. Algunos investigadores, entre los que puedo mencionar a Tal Ben Shahar de la Universidad de Harvard, determina: “La felicidad como una ciencia, es decir, se trata de un área de la vida

que puede ser entendida como una competencia”. Analizando el anterior concepto, creo que, así como estudiosos sostienen el concepto de “la ciencia de la felicidad”, también pensaría que debe existir la autoconfianza como una ciencia, donde la confianza sea una tendencia natural del ser humano para volver a creer más en sus habilidades y tener la capacidad de entablar buenas relaciones, acompañado de ese sabio dúo entre la inteligencia emocional y social.

Si tiene confianza, puede avanzar en sentirse bien, elegir sus propósitos y tener la intención de alcanzarlos con fe, planificando sus acciones y consciente de que cuando se hacen realidad esos sueños usted logra sentirse feliz. Si usted se siente bien, significa que siempre está en función de enfocarse en algún sueño: elija sus deseos. La perseverancia, la paciencia, y fundamentalmente la confianza, me han permitido cumplir mis sueños. Pero recuerde mantener el: “Sí se puede” en su diálogo interior continuo, ya que el hacerlo le servirá como un motivador de la disciplina que necesita para cumplir con éxito lo deseado.

La plena autoconfianza, salud in-

terior, aceptarse como es, valorar sus habilidades, fortalezas, dar bondad en el amor, ser abierto a la magia del arte de la amistad, un buen relacionamiento moral y social, son gratificantes para sentirse mejor. Con buenas píldoras de seguridad todo cobra sentido, le da serenidad y paz a su fuerza interior, y logrará desarrollar en plenitud sus actividades cotidianas.

La única forma de sentir la felicidad que la autoconfianza y autoestima le ofrecen es avanzar sin miedo a los riesgos, teniendo claro que, así como se cae, debe tener valentía para volver a escalar.

Recuerde, creer en usted, es la esencia de la autoconfianza, cada paso lo hará más feliz y más fuerte para lograr el objetivo que se ha propuesto.

¡Conózcase! Pregúntese: ¿Qué es lo que quiero? Cuestione sus ideas, analícelas, para después avanzar con paso firme hacia lo que desea... y sea feliz mientras avanza, pues nada tiene sentido si no disfruta del camino.

El autor

*Abogado, catedrático, conferencista y escritor.

¿YA PROBASTE NUESTRAS NUEVAS CERVEZAS?
BLONDE ALE
IRISH RED ALE

San Ivo
 CERVEZA ARTESANAL
 IBÁÑEZ

✓ DELICIOSA
 ✓ REFRESCANTE
 ✓ ORIGINAL

UNA MARCA DE
Grupo Editorial IBÁÑEZ

Disponible en Café Ibáñez La Soledad: Calle 37 No. 19-07
 Café Ibáñez Centro: Calle 12 B No. 7-12 y Café Ibáñez Museo: Calle 10 No. 3-61

EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD
 PROHÍBESE EL CONSUMO DE BEBIDAS EFERVESCENTES A MENORES DE 18 AÑOS

Argumentos Voces Jurídicas & Literarias

Directora

Ada Carina Ibáñez Peña

Director editorial

Gustavo Ibáñez Carreño

Consejo editorial

Gustavo Ibáñez Carreño

Ada Carina Ibáñez Peña

Álvaro Ibáñez Carreño

Johan Marín Sierra

Editora general

Lady Vanessa Peña Aguilar

p.argumentos@gmail.com

601 2300731 - 601 2386035

Diseño gráfico

Lady Vanessa Peña Aguilar

Diagramación

Lady Vanessa Peña Aguilar

Administradora de contenidos en la web, mercadeo y publicidad

Lady Vanessa Peña Aguilar

Edición y distribución

Grupo Editorial Ibáñez

Carrera 69 Bis No. 36 - 20 sur

Comentarios, suscripciones y publicaciones

Si desea publicar sus artículos o pautar su publicidad con nosotros, comuníquese a los correos: p.argumentos@gmail.com soporte@gruposeditorialibanez.com

Deducción de valores:

Argumentos: Voces Jurídicas & Literarias es una publicación independiente de toda doctrina, partido e ideología política. Aboga por la libertad de expresión, la circulación de las ideas y la veracidad de la información.

Argumentos es un medio de difusión abierto a toda la comunidad jurídica y literaria de habla hispana. En consecuencia, las opiniones expresadas por los columnistas y redactores son de su exclusiva responsabilidad y no comprometen, bajo ninguna circunstancia, al equipo editorial. Se garantizan los derechos al buen nombre, la intimidad personal y la honra. Se garantiza, igualmente, el derecho a réplica, aclaración y rectificación de la información.

Repensar el derecho penal

Sentencia en el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia

Un paso para construir democracia y justicia

Por: Omar Huertas Díaz* - Filiberto Eduardo R. Manrique Molina**



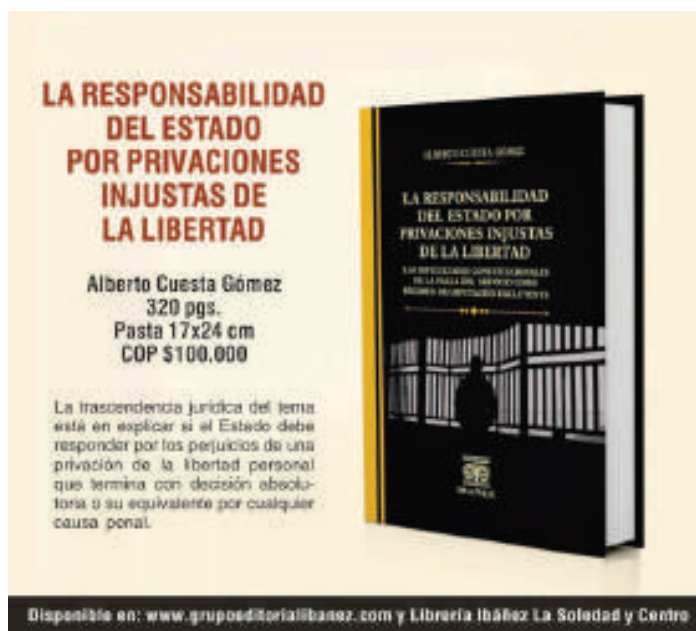
Una de las marcas más profundas de Colombia, que demuestran los horrores de la violencia política en el país, es sin lugar a duda la violencia masiva y sistemática que sufrieron los candidatos presidenciales, parlamentarios, diputados, concejales, integrantes, militantes y simpatizantes del partido Unión Patriótica (UP). Los hechos del exterminio de la UP fueron del conocimiento de las instancias internacionales desde hace 29 años atrás, después de todo ese tiempo, un duro calvario de las víctimas en ese transitar de reclamo de verdad y justicia por los caminos de la justicia internacional, dieron resultados positivos, un paso significativo para construir democracia y justicia.

El lunes 30 de enero del año en curso, finalmente la “Corte Interamericana de Derechos humanos” hizo el acto de notificación de sentencia, mediante la cual se ha encontrado responsable internacionalmente a Colombia por las graves violaciones de Derechos humanos cometidas a un número indeterminado de víctimas integrantes y militantes de ese partido político, pues no se sabe cuántas víctimas directas e indirectas existen, hasta la emisión de la sentencia se han identificado seis mil personas.

La organización política Unión Patriótica fue fundada el 8 de mayo de

1985, resultado de las negociaciones de paz entre el gobierno nacional y grupos guerrilleros, –Acuerdos de la Uribe–. Con el objetivo de encontrar una solución política negociada, evitar el conflicto mediante la promoción de la paz, fomentar la participación democrática, acción política y alcanzar el desarrollo social en el país, es que nace esa organización política con una inclinación a la izquierda. Lo cual rompió con la estructura y composición tradicional de la política en Colombia, permitiendo la participación política de los excombatientes a través del nuevo partido político. Ese fue el principal motivo de una campaña brutal de represión que culminó en su disolución y desaparición como una fuerza política relevante.

El genocidio político sufrido por miembros y simpatizantes de la UP se dio a partir de su nacimiento y por más de veinte años se extendió la violencia y represión. Durante este periodo, miles de miembros y simpatizantes fueron víctimas de masacres, desaparición forzada de personas, asesinatos selectivos, desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias, amenazas, tentativas de homicidio, hostigamientos, criminalización infundada, estigmatización y desplazamiento contra sus integrantes y militantes por grupos paramilitares y fuerzas militares, que



consideraban al partido como una amenaza a sus intereses.

La campaña de violencia encaminada al exterminio del UP no solo se dirigió a los candidatos, líderes, representantes y militantes de esa organización política, también fueron víctimas de una criminalización infundada y estigmatización de sus bases de apoyo, incluyendo familiares, niñas, niños, mujeres y periodistas. El periodo del miedo no solo destruyó y aniquiló instituciones políticas, este ha dejado un legado de profundo dolor y sufrimiento en la sociedad colombiana. El exterminio de la Unión Patriótica sigue siendo la página negra en la historia política del país, la cual con la sentencia de 27 de julio de 2022 se condena al país por la violación masiva de los Derechos humanos, reconociendo en esta la comisión de crímenes graves de trascendencia internacional como lo son crímenes de lesa humanidad y genocidio.

El genocidio político perpetrado, consentido o tolerado por “agentes del

Estado, grupos paramilitares, políticos y empresarios” (Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, 2022, pág. 3), no solo dañó al partido Unión Patriótica (UP), es una afectación incompatible con los pilares democráticos de Colombia, que traspasó los ideales de dos constituciones, violó acuerdos de paz y amenazó las aspiraciones democráticas interamericanas, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana. Es parte de un estado de cosas de represión política que generó inestabilidad política, ausencia de la paz y el desarrollo de las personas en el país.

La represión política es un ejemplo de criminalidad generalizada y sistemática, para reprimir la participación política, causar miedo a la sociedad desde la estructura estatal, la cual es una clara violación a los Derechos humanos, que de manera directa e indirecta se empleó no solo para provocar abusos masivos contra ese grupo

político de izquierda, también para obstaculizar el funcionamiento efectivo de una democracia, limitando por ese miedo las actividades y participación política de los ciudadanos colombianos.

Sirva la sentencia de la Corte IDH. “Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia”, como una medida para alcanzar la verdad, justicia y reparación de todas las víctimas de este crimen. Pero también como un instrumento que evite la repetición de estos hechos, como lo es el exterminio de un grupo por diferencias étnicas, religiosas, culturales o políticas para ejercer el control, la influencia y el poder. Para fortalecer la justicia y democracia en Colombia y en América, esta sentencia es una herramienta importante que ayuda a generar conciencia y sensibilizar a las naciones de América y en especial a sus políticos sobre las violaciones de Derechos humanos en un contexto de represión política.

No podemos exterminar la participación democrática y las libertades, por ello, las medidas integrales que ordenó la Corte Interamericana para la reparación, debido a las violaciones declaradas en la Sentencia, son las siguientes:

a) iniciar, impulsar, reabrir y continuar, en un plazo no mayor de dos años, y concluir, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones, con el fin de establecer la verdad de los hechos relativos a graves violaciones a los Derechos humanos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos *de facto* y *de jure* que mantienen en la impunidad los hechos relacionados con este caso;

b) efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce;

c) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten;

d) realizar las publicaciones y difusiones de esta Sentencia y su resumen oficial;

e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;

f) establecer un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuar actividades para su difusión, entre ellas en escuelas y colegios públicos;

g) construir un monumento en memoria de las víctimas y de los hechos cometidos en contra de los integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica;

h) colocar placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar a las víctimas;

i) elaborar y difundir un documental

audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica;

j) realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la Unión Patriótica;

k) realizar foros académicos en al menos cinco universidades públicas en distintos lugares del país sobre temas relacionados con el presente caso;

l) rendir a la Corte un informe en el cual acuerde con autoridades de la Unión Patriótica cuáles son los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes y cómo se implementarán, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad y protección de dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica, y

m) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

Ahora al partido de la Unión Patriótica parte lesionada en la sentencia y actualmente miembro de la Coalición de gobierno llamada “Pacto Histórico”, debe asegurarse de que este tipo de violencias no vuelvan a ocurrir en el país, abriendo un nuevo diálogo político para trabajar con todas las autoridades y sus representantes, dignificar a las víctimas, reflexionar sobre las garantías de no repetición de aquellas violencias por razones políticas e impulsar las transformaciones políticas, sociales, culturales en toda Colombia para garantizar el pleno ejercicio de las libertades individuales y colectivas, alejadas de todo tipo de temor y de violencia.

Los autores

*Doctor en Derecho, en Ciencias de la Educación, Investigador Senior y profesor titular de la Universidad Nacional de Colombia. Líder “Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL” reconocido y clasificado en A1 MINCIENCIAS 2021.

Correo: ohuertasd@unal.edu.co

**Doctor en Derecho y Globalización; Maestro en Derecho e investigación, abogado, realizó estudios de posdoctorado en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia- sede Bogotá; Investigador nacional SNI nivel I- CONACYT, Investigador Jr. MINCIENCIAS, es profesor investigador de tiempo completo en FCIAS de la Universidad Autónoma de Baja California.

filiberto.manrique@uabc.edu.mx

TESAURO DE DERECHO PRIVADO Tomo I

Daniel F. Duque Q.
240 pg. Rústica
COP \$87.000



LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN 20 DISERTACIONES BREVES

Diego García Vásquez
82 pg. Rústica
COP \$30.000



DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Conceptos fundamentales y su incorporación al derecho interno colombiano

Ricardo Gil Barrera
600 pg. Pasta
COP \$190.000



ADMINISTRACIÓN DE LO PÚBLICO

Una mirada desde lo comunal

Yamir Oswaldo López Peña
76 pg. Rústica
COP \$30.000



Disponibles en: www.grupoeditorialibanez.com
Librería Ibáñez La Soledad y Librería Centro

Una aproximación al proyecto de Ley de reforma al Código Penitenciario y Carcelario

Su papel en la deuda histórica con la población penada

Por: Juliana Andrea Duarte Camacho*



La propuesta de reforma al Código Penitenciario y Carcelario por parte del partido Comunes representa un avance formal con oportunidad de resarcimiento de la deuda social que se tiene con la población penada. En primer lugar, es importante resaltar el planteamiento hecho en reforma del artículo 53 del Código: la regulación en tema de Derechos humanos y organismos de control a los que debe someterse el reglamento interno de cada centro de reclusión. La desatención en redacción y contenido de estos reglamentos genera un vacío peligroso en el que se justifican prácticas denigrantes a los internos, enfocar el debate desde la concepción de una normativa que vela por la integridad y dignidad de la población penada constituye un primer acercamiento desde lo formal a la justicia restaurativa.

Una propuesta garantista puede no resultar en su mayoría aceptada por la población gracias al discurso de núcleos políticos enfocados en la instrumentalización de las penas como elementos populistas, que no dan espacio a una reforma enfocada al cumplimiento de los DDHH dentro de los centros carcelarios; la dignidad humana toma forma de un concepto prohibido para la población privada de la libertad, que en oídos de la opinión pública adquiere un tinte de “injusticia” e “impunidad”.

Considerando la reforma al artículo 63, tratando de la clasificación de los internos, se suma al análisis la posibilidad de integración del término “identidad de género”, como criterio para la clasificación de la población penada dentro de los centros de detención. Esto implicaría una transición normativa de una magnitud considerable que tiene por objeto garantizar la dignidad humana dentro del centro de reclusión mediante el reconocimiento de su identidad de género y aplicación de los derechos de la comunidad LGBTI+. Se parte de la aceptación de las desigualdades y discriminaciones históricas y sociales a quienes no encajan con el canon de las dinámicas reconocidas mujer/hombre, no obstante, este cambio por sí solo sigue sin constituir una garantía material en el ejercicio y defensa del libre desarrollo de la personalidad, el cual parece inadmisibles para la normativa carcelaria y penitenciaria vigente; pero si refleja una mejoría sustancial en el resane de vacíos legales que validan únicamente el sexo (masculino, femenino).

Prosiguiendo con los adelantos en materia de diversidad sexual y de género se encuentra la propuesta de Comunes por el artículo 112 en el cual dispone la práctica de requisas en las cuales será designada una persona del mismo género de la que será objeto de registro en condiciones de garantía de respeto a sus derechos fundamentales. En este artículo además se propone disminuir la prohibición del ingreso al centro de reclusión por parte de los visitantes que intenten ingresar artículos expresamente prohibidos hasta un tope de seis meses. El mayor cambio se encuentra en la enunciación de la visita íntima con una perspectiva de género, el personal de los centros penitenciarios se encuentra con ideales viciados por los valores de la sociedad heteronormativa que ha regido en Colombia y el múltiples casos el derecho a la intimidad por parte de la comunidad LGBTI+ es vulnerado y ha sido necesario apelar a la Corte Constitucional que por medio de las sen-

tencias T-372/13, T-559/13 y T-709/13 se ha establecido que en ningún caso puede negarse la visita íntima en virtud de su orientación sexual o identidad de género. Como se plasma en las sentencias mencionadas, la discriminación por parte de la institucionalidad hacia parejas del mismo sexo ha sido reiterativa y normalizada al considerarse la visita íntima como un acto disruptivo que no contribuye con la resocialización del individuo en su tiempo de reclusión, vulneración alegada por la acción de tutela presentada por Diana Marcela Cruz contra el INPEC-Neiva.

Negar la visita íntima a la población privada de la libertad con base en su orientación sexual, identidad de género o la falta de prueba de calidad de cónyuge o compañero(a) perma-

nente constituye en su totalidad una violación a los derechos fundamentales de los reclusos, como lo ha expresado Colombia Diversa y la Corte Constitucional, cada individuo está en su libertad de escoger su pareja así como de decidir relacionarse sexualmente siempre que se cumplan los lineamientos de orden, salubridad y seguridad enunciadas por los establecimientos carcelarios. El mensaje es claro: el derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad no se agotan por el ingreso a un centro de detención.

En este orden de ideas, a su vez sería imprescindible el planteamiento de rutas y protocolos de atención para las posibles violencias basadas en género en el marco de la visita íntima, demostrando un verdadero reconocimiento

RADIO AMIGA
CULTURA MUSICAL

La Hora Jurídica

¿QUIERES APRENDER SOBRE TEMAS DE JUSTICIA Y DE DERECHO?
¡Escúchanos!

Todos los miércoles de 6 p.m. a 7 p.m.
Por www.radioamigainternacional.com
o por el Facebook Live de Radio Amiga Internacional

de las problemáticas y dinámicas de la relación de géneros por medio del establecimiento de un conducto restaurador y no revictimizador.

Prosiguiendo con los cambios fundamentales enunciados en el proyecto de ley se encuentra la adición de un segundo párrafo al artículo 113 sobre las visitas de autoridades judiciales y administrativas donde se dispone la observancia y control por parte de organizaciones defensoras de Derechos humanos debidamente acreditadas para garantizar el cumplimiento de las labores en el centro penitenciario en el marco de respeto a la dignidad humana. Esta es una disposición necesaria en materia de salvaguardia de la población privada de la libertad la cual permite un mayor acceso a la denuncia y rectificación de sus condiciones materiales, así como el papel de protección de derechos fundamentales en manos de organizaciones no estatales.

La observancia y control dentro de los centros carcelarios plantea uno de los ejes fundamentales de este proyecto de ley, su relevancia prosigue con el cambio al Consejo de Disciplina enunciado en el artículo 118 en el cual será integrado por el personero municipal o su delegado y un interno, la

variación constituye en que los anteriores mencionados tendrán voz y voto en dicho consejo además de agregar a este un representante de la sociedad civil, quién en calidad de observador será testigo de las prácticas ejecutadas por las autoridades de la institución penitenciaria, ejerciendo un control ciudadano sobre la toma de medidas arbitrarias en contra de la población privada de la libertad. Aún queda algo en el tintero en lo que respecta de la contención de decisiones vulneradoras, como puede serlo la adhesión íntegra del papel de las organizaciones defensoras de DDHH en el desarrollo de los Consejos de Disciplina, participación que otorgue verdaderas garantías de defensa de los derechos fundamentales de los internos.

La eliminación de la clasificación como falta, en concreto como falta leve en el artículo 121 la emisión o adopción de aptitudes que afecten el buen nombre de la justicia o de la propia institución carcelaria. Esto constituía una afectación gravísima a los derechos de los internos en cuanto a protesta por tratos vulneratorios llevados históricamente en los centros de reclusión del país, la simple enunciación de estos podía significar graves represalias en su contra, ni hablar de la protesta co-

lectiva, evidenciar el trabajo mediocre que ha desempeñado la justicia en el tratamiento de los tipos penales; es un sistema que avala el trato inhumano efectuado por las instituciones carcelarias y lo propicia desde sus cimientos.

Retomando el punto anterior ya se considera obsoleto que una falta grave sea configurada desde la trasgresión de la libertad de culto, el asumir actitud irrespetuosa en el marco de las actividades del culto ¿realmente obstaculiza la función resocializadora? Esto únicamente se traduce en la comunidad rezagada en avalar únicamente una creencia o forma de adopción de la fe en un país abiertamente laico, la participación obligatoria en los ritos por parte de los internos es lo que realmente constituye un atentado a la persona y su libertad.

Finalizando el análisis, se encuentra la sugerencia de anexar al actual artículo 144 que enuncia las fases del tratamiento del sistema penitenciario, la aclaración de la imposibilidad de negar el derecho a la redención de la pena por parte de los internos, así como la asignación de cupos con base en los principios de proporcionalidad, necesidad y transparencia. Esta aclaración tiene el potencial de añadir un verdadero significado a la pena ligada a la justi-

cia restaurativa, se busca apartarse del ideal populista “más bandidos tras las rejas” repensando la función de la pena no como elemento discriminatorio y perpetuador de desigualdades actual que tiene en una situación alarmante el sistema carcelario en Colombia, sino, como un elemento con verdadera posibilidad de resocialización que tenga labor en la reparación del tejido social.

En conclusión, es necesario realizar un nuevo planteamiento de la política penitenciaria y repensar la función social que ha de desempeñar en una sociedad rota y dividida que no ha tenido la posibilidad de sanar. La apuesta de Comunes tiene a grandes rasgos la posibilidad de subsanar en mayor o menor medida la deuda social existente con la población penada, pero es necesario un trabajo colectivo.

La autora

*Estudiante de pregrado en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Colombia. “Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL”, reconocido y clasificado en A1 MINCIENCIAS 2021 y liderado por el Profesor Dr. Omar Huertas Díaz. Correo: jduarte@unal.edu.co

Nulidades procesales en el CGP

Una herramienta para sanear y evitar largos juicios que al final resultan siendo infructuosos

Por: Elkin Jiménez Rodríguez*



La nulidad es una sanción que tiende a privar de efectos legales a un acto o negocio jurídico en cuya ejecución no se han acatado ciertas formas. Las nulidades por regla general atacan las formas, es decir, las solemnidades y no el contenido de la demanda. Estas encuentran su sustento normativo en

el artículo 29 de la constitución Política y el artículo 133 del CGP.

Las nulidades pueden ser sustanciales o procesales, las primeras están vinculadas al debido proceso constitucional y se relacionan con los principios de contradicción, publicidad y el acceso a la administración de justicia, entre otros. Las segundas, afectan el debido proceso legal, es decir, aquellas formas procesales establecidas en las normas; en otras palabras, estas miran todos los actos y declaraciones de voluntad y las solemnidades que exige cada caso con base en la normatividad vigente.

Las nulidades se basan en principios que relacionamos a continuación:

Trascendencia. No puede existir nulidad sin que haya una afectación al debido proceso. De manera tal, que no basta indicar la causal de nulidad, sino que además se debe indicar que dicha irregularidad afectó negativamente el debido proceso.

Este principio se presenta si se dan las siguientes condiciones:

1) Argumentar el perjuicio: debe argumentar cual es el vicio que le perjudica y su afectación.

2) Acreditar el daño: Este debe ser cierto, concreto y evidentemente real.

3) El tema sujeto de subsanación: la parte perjudicada deberá acreditar y argumentar el por qué quiere se subsane el acto procesal sujeto de irregularidad.

Taxatividad. No hay nulidad sin norma que la consagre, lo anterior trae como consecuencia que ningún acto procesal puede ser declarado nulo de parte de un juez si no tiene una ley que así lo exprese. En caso de presentarse el juez deberá rechazar de plano dicha nulidad, lo anterior con base en el inciso 4° del artículo 135 del CGP.

Además de las establecidas en el artículo 133 del CGP, existen otras causales para solicitar una nulidad:

a) La nulidad de pleno derecho de la prueba que fue obtenida con violación del debido proceso.

b) La nulidad por la ausencia de los

jueces y magistrados.

c) La nulidad por falta de competencia en razón al vencimiento del término de duración del proceso.

Oportunidad. Las nulidades se deben solicitar dentro de los términos establecidos por la ley, en caso de no hacerse, la nulidad quedará saneada si se trata de una nulidad saneable. Ahora bien, un dato no menos importante, para el caso de las nulidades insaneables, en caso de no alegarse en los tiempos establecidos, estas no podrán ser alegadas en casación o revisión.

Por regla general, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Protección del acto procesal. Al ser un mecanismo de carácter extremo, solo debe decretarse en caso que no exista otro mecanismo (Artículos 90, 100, 132 y 372 numeral 8° del CGP) que permita subsanar la irregularidad y así proteger el debido proceso; y

que esta irregularidad haya generado trasgresión del debido proceso.

Legitimación. Las nulidades solo pueden ser solicitadas por quien se ve afectado con el vicio. Debido a que nadie puede ser escuchado invocando su propia culpa, aprovechándose de ella, lo cual sería una postura inaceptable. (Principio de derecho).

En resumen, podemos señalar que existen dos tipos de nulidades:

1) Nulidades saneables: El juez podrá advertir su existencia, pero no podrá declararla de oficio. Esta nulidad solo la podrá solicitar la parte afectada.

2) Nulidades insaneables: El juez podrá declararla de oficio y estas podrán ser solicitadas por ambas partes, excepto que la parte que la solicite es quien haya sido la culpable de dicha causal.

Convalidación y Saneamiento. Dentro del ordenamiento jurídico existen nulidades saneables y no saneables. Las primeras aplican para las irregularidades que pueden ser corregidas dentro del proceso y las segundas para las que no son susceptibles de ser corregidas.

I. Nulidades saneables: corresponde a irregularidades que admiten ser convalidadas, es decir, pueden ser corregidas o subsanadas por ley (Art. 136 del CGP).

II. Nulidades insaneables: corresponde a irregularidades que no pueden ser corregidas, por cuanto el único camino legal es su declaración y así proteger el debido proceso.

Las nulidades insanables son las siguientes:

- i. Proceder contra providencia ejecutoriada del superior;
- ii. Revivir un proceso legalmente concluido;
- iii. Pretermitir íntegramente la respectiva instancia;
- iv. La falta de competencia por vencimiento de términos; y
- v. La falta de jurisdicción y la falta de competencia, pero solo por los factores subjetivo y funcional.

Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 133 del CGP a continuación revisaremos cada una para su consideración:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (Numeral 1º). Por regla general, la falta de competencia y jurisdicción no constituye una causal de nulidad, sin embargo seguir actuando después de haberla declarado sí lo es. Pero incluso en este evento se trata de una nulidad saneable.

En los casos en los que la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, no sean alegadas de manera oportuna, estas podrán alegarse de la siguiente manera:

- I. Recurso de reposición en contra



Colaborar®
Centro de Pensamiento

Corrección gramatical y de estilo para textos académicos, jurídicos y corporativos

Capacitación en materia de alta redacción para la escritura académica, jurídica y corporativa

J. F. Palma Arismendi

Especialista en corrección de español (Universidad Menéndez Pelayo) Master en lengua y cultura españolas (Universidad Pontificia de Salamanca)

www.colaborarcentro.com.co
colaborarcentro@gmail.com - Cel. 3002624334

del auto admisorio de la demanda;

II. Por medio de excepción previa por falta de competencia o jurisdicción.

En caso de no alegarse operará la prórroga y el juez no podrá declarar ésta, el juez continuará conociendo del proceso. Ahora bien, en el caso que se alegase de manera oportuna, todo lo actuado dentro del proceso tendrá validez, excepto, si el juez que declaró la falta de competencia continúa con el proceso (habrá nulidad).

Pronunciarse contra providencias ejecutoriadas del superior (...) (Numeral 2º). El juez de primera instancia, deberá aplicar obligatoriamente las decisiones del juez de segunda instancia y tendrán carácter vinculante y obligatorio para éste (Artículo 329 CGP). Cuando se aplica esta causal de nulidad nos encontramos con una nulidad insaneable, toda vez que se está actuando en contra de la estructura y jerarquía judicial.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (...) (Numeral 3º). La interrupción o suspensión, está regulado en los artículos 159 y 161 del CGP (respectivamente), es una nulidad saneable, que genera la inactividad del proceso, salvo respecto de aquellas medidas urgentes o de aseguramiento. Generan nulidades las siguientes acciones:

I. Que estando el proceso interrumpido o suspendido este se adelante;

II. Se reanude al proceso antes de tiempo.

Indebida representación de alguna de las partes y la falta de representación procesal (Numeral 4º). Se genera nulidad saneable por indebida representación, cuando una persona es representada por otra que no tiene la capacidad legal de realizarlo conforme a lo que establece la ley, es por ello que la demanda debe acompañarse con la prueba de representación legal de acuerdo a cada caso, en caso de no probarse se inadmitirá la demanda (Art. 90 CGP), sin embargo, el juez podrá solicitar que se entregue esta prueba en la contestación de la demanda (Art. 85 CGP).

Se podrá alegar la falta de representación por intermedio de la excepción previa (Numeral 3º y 4º del art. 100 del CGP). Como último recurso y siempre y cuando no se haya solicitado en las instancias anteriores, se podrá solicitar mediante un recurso de revisión.

La supresión de términos probatorios y para alegatos (Numeral 5º y 6º). Se genera nulidad saneable por omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de prueba, que se puede dar en los siguientes casos:

- i. Inspección judicial en proceso de pertenencia, pretendido por usurpación;
- ii. Inspección judicial en el proceso de servidumbre;
- iii. Interrogatorio de parte en audiencia inicial por parte del juez; y
- iv. La prueba de ADN en los procesos

de impugnación de la paternidad.

La sentencia proferida por el juez que no corresponde (Numeral 7º). Se genera nulidad saneable cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. En este caso lo nulo solamente es la sentencia y conserva validez todo lo actuado; y para sanear esta nulidad el juez que escuchó los alegatos, solo tendrá que convocar a las partes para que estas rindan nuevamente (Artículo 107 CGP).

Indebida notificación (Numeral 8º). Se genera nulidad saneable cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder el proceso siempre y cuando la ley lo determine.

Nulidad por pérdida de competencia por vencimiento de términos en razón a la duración del proceso. (Art. 121 CGP). Se genera nulidad saneable cuando pasado un año a partir del auto admisorio de la demanda no se ha dictado sentencia de primera o única instancia. Para el caso de los jueces de segunda instancia se contará un plazo de 6 meses a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Nulidad por inasistencia del juez o de la mayoría de los magistrados. (Art. 107 No 1º Inciso 1º CGP). Se genera nulidad saneable cuando existe inasistencia del juez o los magistrados a la respectiva audiencia (que no exista *quorum*). Lo anterior se da porque es inconcebible una audiencia sin la presencia del juez, lo cual va en contra del principio de inmediación. Para decretar esta nulidad es necesario que la parte afectada alegue la nulidad, de lo contrario quedará saneada.

Nulidad por sentencia emitida con falta de motivación. Toda sentencia deberá incluir todos los hechos y asuntos en consideración. Esta deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con su respectiva conclusión y los respectivos razonamientos explicados brevemente (sana crítica del juez). Lo anterior con la finalidad de proteger el derecho al debido proceso. Ahora bien, en caso de existir una ausencia total de motivación genera nulidad del fallo (Art. 133 del CGP).

El autor

*Contador público y Abogado, con especialización en Gerencia financiera internacional, Gerencia de mercadeo y estrategias de venta y Gerencia tributaria.

Comentarios sobre la propuesta de reforma al Código Penal colombiano

Análisis de la Parte General

Por: Diego Araque Moreno*



Como es ya de público conocimiento, el actual gobierno nacional ha presentado un “Borrador para la socialización y retroalimentación” de un proyecto de ley por cuyo intermedio se procura por la humanización de la política criminal y penitenciaria para efectos de contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional que de tiempo atrás ha sido reconocido y judicialmente declarado por nuestras autoridades judiciales.

De entrada, cabe recordar que durante los últimos lustros, la política criminal colombiana se ha caracterizado por su endurecimiento, lo cual se trasunta, entre otros aspectos, en la represión de nuevas conductas o comportamientos (nuevo “catálogo” de delitos), el desmesurado incremento de la respuesta en materia de punibilidad en relación con los delitos ya existentes (penas supremamente altas), la denegación de beneficios en relación con ciertas conductas punibles (no pocas por cierto), la “flexibilización” (si se nos permite esta expresión) de las exigencias o de los requisitos de ley de cara a la imposición de medidas restrictivas o privativas de la libertad durante el proceso penal, etcétera. Es decir, en otras palabras, desde la entrada en vigor del Código Penal de 2000, el legislador colombiano ha expedido una cantidad de normas (sustanciales y procesales) mediante las cuales ha pretendido (y a fe que lo ha logrado) por la implementación de un sistema penal (entendido en su conjunto) superlativamente represivo. No estamos de acuerdo entonces con quienes sostienen que en nuestro país no exis-

te una política criminal. Antes bien, todo lo contrario. Si existe, hoy como ayer. Y se caracteriza por su marcada inclinación hacia el castigo severo de aquellas conductas que según el momento generan un gran impacto y por ende los consecuentes clamores de “justicia” entre los integrantes del conglomerado social

No corresponde aquí hacer un análisis sobre la efectividad o no de dicha orientación político-criminal. De todas maneras, la práctica y el día a día empíricamente nos demuestran que las tasas de criminalidad aumentan a todo tipo de niveles; nuestra población carcelaria lo hace igualmente de manera proporcional (tanto en condenados como en detenidos preventivamente, a quienes muchas veces se les somete a una condena anticipada), nuestros despachos judiciales viven plenamente colapsados y, en fin, los conflictos que surgen con ocasión de ilícitos penales son el pan diario a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. En verdad, no se requiere ser un experto en estadísticas criminales para advertir este tipo de situación.

De allí que, para decirlo desde ya, resulte de buen recibo una propuesta que, desde sus albores, esté orientada por la “humanización” del sistema en sí mismo considerado y por superar (en la medida de lo posible) el estado de cosas brevemente descrito, más todavía cuando aquel, como en el caso colombiano, por lo menos en el papel, se inspira y se edifica –supuestamente– sobre el respeto del derecho a la dignidad humana, al tiempo que tiene como base las normas y postulados sobre Derechos humanos consignados en nuestra Constitución y en convenios internacionales ratificados por nuestro país (arts. 1 y 2 del C.P.).

Consecuente con lo anterior, resulta por consiguiente acertado que en el aludido “Borrador” de propuesta, en lo que dice relación con la parte punitiva, se proponga en su artículo 3 una rebaja del *quantum* máximo de la pena de prisión. Como se sabe, el artículo 37 del Código Penal actualmente vigente establece que el máximo de dicha pena

es de 60 años de prisión, proponiéndose un monto de 40 años en el artículo 3 del mencionado “Borrador”. En caso de concurso de conductas punibles, el artículo 2 de este último documento establece un monto o una cantidad que vendría a ser de 50 años de prisión.

Acertadas nos parecen también las modificaciones que se procurarían en materia de beneficios sustitutivos de la pena. En efecto, en primer lugar, con respecto a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad consagrada hoy por hoy en el artículo 63 del C.P., el “Borrador” hace mucho más laxo el requisito objetivo al pretender que dicho beneficio aplique a aquellos casos en los cuales la pena efectivamente impuesta en el caso particular no exceda los 6 años de prisión (art. 7), con lo cual, sin lugar a dudas, muchos de los penalmente condenados, por lo menos desde el punto de vista de este requisito, podrían en principio acceder al mencionado beneficio.

En clave de este mismo subrogado, pero ya de cara al requisito subjetivo (consagrado en el numeral 3 del aludido artículo 63), atendiendo justamente al telos de la propuesta de reforma, si tenemos la siguiente objeción: el artículo 7 del “Borrador” propone “el claro patrón de reincidencia” como criterio o referente de valoración que deberán tener en cuenta los jueces al momento de examinar si es procedente o no dicho beneficio. Esto último no nos parece acertado. Pues en nuestro sentir basta con el examen de los antecedentes personales, sociales y familiares con miras a establecer si, con fundamento en ellos, a partir de un juicio de pronóstico, existe o no la necesidad de que la pena se cumpla de forma o de manera intramural. Con lo cual, en dicho orden de ideas, no sería necesario introducir ninguna reforma al llamado criterio subjetivo que se viene de analizar.

En segundo lugar, en materia de prisión domiciliaria, debemos señalar que la propuesta nos parece bastante ambiciosa. Pues, ciertamente, en este caso el requisito objetivo, esto es, el mínimo de la pena previsto en la ley

Lleva las nuevas bolsas de regalo de Café Ibáñez

- ☛ Café Ibáñez La Soledad
☛ Calle 37 No. 19 - 07
- ☛ Café Ibáñez Centro
☛ Calle 12 B No. 7 - 12
- ☛ Café Ibáñez Museo
☛ Calle 10 No. 3 - 61

500 Gr. de Café Ibáñez + Pocillo

(art. 38B-1 C.P.) para la respectiva conducta punible, se incrementa de 8 a 12 años de prisión. Así en efecto lo propone el artículo 4 del “Borrador”. Por su parte, el artículo 38G del C.P., donde se consagra la prisión domiciliaria cuando el condenado ha cumplido la mitad de la condena, también sería objeto de modificación, permitiendo el acceso a dicho beneficio en relación con ciertas conductas punibles que actualmente no lo tendrían, con la condición de que se haya descontado el 60% de la pena (artículo 5 de la propuesta).

Con muy buen tino, en nuestro criterio, se pretende modificar asimismo el artículo 64 del Código Penal, donde como se sabe se consagra el beneficio de la libertad condicional. Aquí la reforma consistiría (artículo 8) en derogar la “previa valoración de la conducta” que al día de hoy sirve de pábulo para que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad denieguen este beneficio en un buen número de casos, en los cuales, incluso, es posible que ya se hayan logrado los efectos de resocialización que se persiguen con la pena durante su fase de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, inciso segundo, del C. P. A nuestro juicio, por más que se diga lo contrario, resulta infundado valorar nuevamente la conducta durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad, pues ello es algo que ya fue llevado a cabo por el respectivo juez de conocimiento, cuyos argumentos al respecto muy seguramente sirvieron de funda-

mento para no acceder a la concesión de algún tipo de beneficio. Durante la fase de ejecución, se insiste, según lo normado en el artículo 4 del C. P., la pena ha de cumplir los fines de prevención especial y reinserción social, con lo cual entonces no habría lugar a llevar a cabo una previa valoración de la conducta delictiva, por más que dicho apartado haya sido declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014. El mismo artículo 8 de la propuesta de reforma adiciona asimismo un párrafo en el cual, para ciertos delitos, se consagra el beneficio con el cumplimiento de las 5/7 partes de la pena impuesta.

Verdaderamente novedosa –por lo menos con respecto a la gran variedad de casos que quedarían allí comprendidos– se muestra la propuesta de reforma en relación con la figura de la prisión o detención domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave disciplinada en el artículo 68 del C.P., ampliándose su ámbito de aplicación a enfermedades que posean “una condición de discapacidad que conlleve una sintomatología, con tratamientos o necesidades específicas, que impliquen la necesidad de un apoyo y que presente una pérdida de autonomía que hagan incompatible la vida digna en reclusión y con la garantía de tratamiento integral”. Bastante necesaria se hace una reforma en este sentido, en donde nuestra realidad carcelaria nos evidencia no pocos casos de reclusión de personas

cuyo estado de salud resulta verdaderamente incompatible con el encierro penitenciario, más todavía si se tienen en cuenta las precarias condiciones de nuestros centros carcelarios. De esta forma, compartimos plenamente el radio de acción del artículo 9 de la reforma.

Ahora bien, las anteriores propuestas de modificación, por sí solas, no serían suficientes para producir los efectos que el “Borrador” (según su objeto, trazado en el artículo 1) pretende alcanzar. En efecto, en la *praxis* judicial el artículo 68 A del C.P. se ha convertido en una verdadera piedra en el zapato a la hora de conceder cualquiera de los beneficios sustitutivos de la pena, llámesele como se le quiera llamar, al punto que son más los casos en los cuales dichos beneficios son materia de constante denegación a partir de la invocación de dicha norma. Por ello la propuesta también se encarga de regular este tipo de exclusiones, de manera mucho más exacta y precisa, a nuestro modo de ver, así: (i) enfatizando expresamente en algunos delitos lo concerniente a su modalidad delictiva (conductas dolosas, como en el caso de las lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro); (ii) precisando en otros eventos las circunstancias que agravan o califican el delito (como en el hurto calificado por ejercer violencia sobre las personas); y (iii) excepcionando expresamente de las exclusiones ciertos compor-

tamientos delictivos que al día de hoy parecieran bastante discutibles (como la omisión de agente retenedor en los delitos contra la administración pública o el verbo rector de “llevar” consigo en el tráfico de estupefacientes).

En verdad que las propuestas que se vienen de examinar, en caso de ser aprobadas, desde luego, en mucho “humanizarían” el sistema penal colombiano. A futuro pero también a pasado, por virtud del principio de favorabilidad (artículo 6 del Código Penal). Quizá el gobierno podría asimismo pensar en una rebaja punitiva para todos los delitos. Pues al fin de cuentas las penas actualmente establecidas (muchas de ellas, piénsese en un porte ilegal de arma de fuego de defensa personal –9 a 12 años de prisión, sin el duplicado de las agravantes–, por poner sólo un ejemplo) resultan ciertamente desproporcionadas, incrementos que como se recordará (muchos de ellos) obedecen a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 que aumentó las penas para todos los delitos en una tercera parte el mínimo y en la mitad el máximo.

El autor

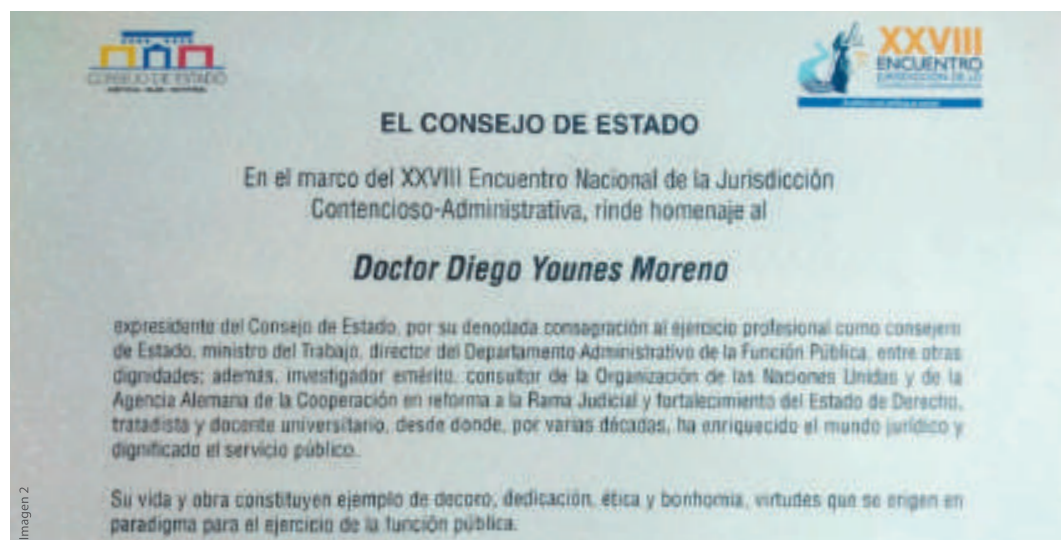
*Especialista en Derecho penal de la Universidad de Antioquia. Exjuez Penal. Profesor universitario. Autor de varios libros y artículos relacionados con temas de Derecho penal. Conjuez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Homenaje a nuestros autores Diego Younes Moreno

Con gran agrado nos permitimos participarles la honrosa distinción que le dispensó el Consejo de Estado al doctor Diego Younes Moreno, para exaltar su contribución a las ciencias jurídicas y la transparencia de su trayectoria profesional. Homenaje que se llevó a cabo en Montería los días 12, 13 y 14 de octubre del 2022.



En la *imagen 1*, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, Vicepresidente del Consejo, entregando al doctor Younes el respectivo pergamino en el marco del XXVIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En la *imagen 2*, el reconocimiento otorgado.



Las tratativas preliminares

Necesidad de regulación y su incidencia en la negociación de un contrato de adquisición

Por: Alejandro González Bolívar*



El ser humano, al igual que un contrato, posee diferentes etapas de vida: (i) la concepción; (ii) el nacimiento; (iii) el crecimiento y; (iv) la muerte. Así pues, en el presente artículo se tratará únicamente la fase de la concepción del contrato, o en otras palabras, la etapa precontractual consistente en aquellos acercamientos iniciales entre las partes con el fin de intercambiar información necesaria para evaluar y decidir si se va a celebrar o no el contrato (Varón, 2017, p. 157). En consecuencia, a continuación se procederá a explicar en qué consisten los actos que conforman las denominadas tratativas preliminares del contrato. Seguidamente, se presentarán los principales tipos de acuerdos preliminares usados en el marco de un contrato de adquisición. Posteriormente, se indicará el tipo de responsabilidad que estos generan para las partes y la incidencia que traen para el negocio final. Finalmente, se trae a colación la necesidad y riesgo de regular legislativamente esta etapa precontractual.

Para empezar, la fase de las tratativas preliminares o fase precontractual consiste en términos generales en aquel “periodo precontractual en donde las partes buscan conocerse para poder identificar cuáles serían las eventuales condiciones, objetivas y subjetivas, que rodearía la celebración del contrato que llegare a perfeccionarse” (Oviedo, 2008). En ese mismo sentido, “los tratos preliminares pueden definirse como todas aquellas actuaciones, tengan o no reflejo documental, que median entre las partes con el fin de configurar los términos de un contrato futuro, pero sin vincularse en firme a concluirlo” (Capilla, 2018).

Adicionalmente, cabe resaltar que estos acuerdos preparatorios son verdaderos actos jurídicos, toda vez que tienen un objeto determinado y se realizan por la voluntad de quienes van a celebrar el contrato (Cubides, 2018).

En el contexto colombiano, ha sido poco o nulo el desarrollo legislativo que se le ha dado a la etapa precontractual. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado precedente importante. Así, en sentencia del 26 de noviembre de 2021 la Sala de Casación Civil expresó: “los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato” (Corte Suprema de Justicia, 2021).

Ahora bien, dentro del marco de las tratativas preliminares se encuentran los siguientes documentos:

1. *Cartas de intención*: consistentes en “cualquier documento precontractual mediante el cual una o todas las partes interesadas buscan organizar la negociación y la celebración del contrato” (Varón, 2017). En otras palabras, “son documentos escritos que definen la intención de las partes de negociar unas pautas generales para la transacción eventual” (Parra, 2013).

2. *Memorando de entendimiento (MOU)*: “es un documento que contiene el acuerdo preliminar logrado por las partes, sobre uno o más aspectos determinados del proceso de negociación o del contrato futuro que las partes consideran la posibilidad de celebrar” (Varón, 2017).

3. *Acuerdo de confidencialidad (NDA)*: “es el pacto en virtud del cual una o todas las partes negociadoras se obligan a mantener secreto o reserva respecto de cierta información confidencial recibida en relación con el contrato que se tiene interés de celebrar” (Cubides, 2018; Varón 2017).

4. *Acuerdo de debida diligencia*: Es el pacto mediante el cual las partes tratantes regulan la manera como se adelantará la verificación y evaluación de ciertos aspectos de particular importancia para la toma de la decisión de contratar o no contratar, a partir

del suministro y análisis de información relevante al respecto.

Bajo lo anterior, es pertinente dejar en evidencia que el régimen de responsabilidad que cubija la etapa precontractual es la denominada culpa *in contrahendo*, la cual abarca “desde los tratos preliminares, pasando por la oferta y hasta antes de perfeccionarse el contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen” (Oviedo, 2008, p. 103). Así mismo, es importante resaltar que la exigibilidad judicial de los perjuicios generados en esta etapa preliminar del negocio puede darse por la vía de la responsabilidad extracontractual, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las partes al no estar vinculadas por un contrato, solo pueden hacer uso de los mecanismos de la responsabilidad extracontractual para impedir que una parte abuse de su libertad para concluir o no el contrato proyectado (Corte Suprema de Justicia, 1989). Incluso, hay quienes afirman que es posible iniciar una reclamación de perjuicios por la vía contractual por estar en presencia de una relación obligacional (De Cupis, 1975), o que se debe crear un régimen especial de responsabilidad para la fase precontractual.

De este modo, al tener en cuenta que la fase precontractual tiene un régimen de responsabilidad jurisprudencial amplio que protege la buena fe de los contratantes, es posible afirmar que esta situación jurídica permite disminuir el siguiente problema que se presenta en una negociación:

1. *Asimetría de la información*: toda vez que permite disminuir la falta de confianza en la contraparte, ya que tanto vendedor como comprador se verían a obligados a reunir todos sus esfuerzos para evitar truncar las expectativas legítimas de celebrar el negocio, so pena de indemnización. Así mismo, genera una obligación para las partes de brindar toda la información necesaria para llevar a cabo el negocio a través de la debida diligencia, puesto que su ocultamiento generaría una violación a la buena fe y una obligación indemnizatoria.

En conclusión, el régimen de responsabilidad de las tratativas preliminares permite el buen desarrollo de la negociación de un contrato de adquisición. Sin embargo, en la actualidad es evidente la necesidad de legislar una regulación del tema, pues en caso de iniciar un proceso judicial no hay seguridad jurídica sobre las soluciones que puede otorgar el ordenamiento. Empero, se deja para la reflexión la siguiente frase “el camino al infierno está lleno de buenas intenciones”, con el fin de hacer notorios los variados asuntos jurídicos que han sido regulados por el Congreso y que han terminado empeorando la situación.

El autor

*Estudiante de octavo semestre de Derecho con énfasis en tributación de la Universidad de los Andes. Miembro del semillero de investigación societaria y monitor en el área procesal de la misma universidad.

¿Le gustaría ser columnista de nuestro periódico?

Publique sus artículos

En Argumentos somos conscientes de su gran potencial y queremos que ese talento salga a la luz

➤ Envíenos sus artículos por correo electrónico o llévelos a la Librería Ibáñez La Soledad Calle 37 No. 19-07

Estos serán evaluados por el comité y editados en las próximas ediciones

Sea parte de la familia Argumentos

Comuníquese al 601 2300731 o p.argumentos@gmail.com

La suspensión provisional

En el imaginario del ciudadano, escuchar que un servidor público es suspendido, es sinónimo de castigo, pero en realidad, se trata de una medida preventiva o figura procesal

Por: Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra*



En 2020 la Procuraduría General de la Nación, reveló las primeras decisiones frente a presuntos actos de corrupción con la contratación por la emergencia sanitaria por el COVID-19, entre las medidas tomadas anuncio la “suspensión” de dos servidores públicos elegidos por elección popular, la misma situación pudimos observar en 2022, al ser suspendidos por presunta participación en política varios alcaldes del país. Cuando se escucha la palabra suspensión los que no están familiarizados con el procedimiento disciplinario inmediatamente se les puede venir a la mente que se trata de la sanción de que trata los numerales 3 y 4 del artículo 48 del CGD, ya que al leer las noticias “Se ordenó la suspensión del Gobernador de Chocó - Se ordenó la suspensión del alcalde de Calarcá, Quindío”, “Otros dos alcaldes suspendidos por presunta participación en política” (www.eltiempo.com, s.f.) estas no aclaran que se trata de una suspensión como medida de carácter provisional que no define la responsabilidad de los servidores investigados.

¿Pero qué es la suspensión provisional?, la Sentencia C-406 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, sostuvo que: “[La suspensión provisional] es, ante todo, un elemento normativo de carácter preventivo, previsto para garantizar la buena marcha y la continuidad del especial servicio de vigilancia carcelaria que se atiende por aquellos, y para despejar cualquier riesgo en la buena marcha del servicio y de la investigación (...)

Esto quiere decir que se trata de una figura que trae el Código General Disciplinario (artículo 217), el cual le otorga al funcionario que se encuentra

adelantando la investigación la facultad para ordenar la suspensión provisional del servidor público investigado cuando se presentan estas tres causas:

1. Que la permanencia en el cargo, función o servicio posibilite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación. Lo que se quiso con esto es que el investigado no se valga de su cargo para entorpecer el proceso.

2. Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga.

3. Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga. Las causas 2 y 3 lo que pretenden es que no se repita o se continúe con la conducta que origino el proceso.

La suspensión provisional tiene las siguientes garantías: respecto su adopción esta debe ser motivada, ya que así permite que se ejerza control sobre la legalidad de la medida, así mismo debe ser revocada apenas desaparezcan los motivos que dieron lugar a imponerla y la decisión de imponerla compromete la responsabilidad personal del funcionario que la ordena, responsabilidad que fue eliminada del nuevo Código General Disciplinario.

En cuanto a garantías procesales para los procesos de primera instancia, este auto una vez ha sido comunicado al investigado, el funcionario debe remitirlo al superior en grado de consulta y, en los procesos de única instancia el investigado puede interponer el recurso de reposición, para el caso de la consulta la Corte Constitucional en sentencia C450/03, explicó que el expediente debe permanecer tres días en secretaría para que el investigado pueda presentar sus alegaciones a su favor y el funcionario competente deberá resolverla dentro de los diez días siguientes.

Con relación a ¿cuánto puede durar una suspensión provisional? el investigado puede ser suspendido por tres meses prorrogables por otros tres meses, pero si se requiere que la suspensión dure más de seis meses el proceso que se adelanta tuvo que haber sido fallado, solo así puede prorrogarse por tres meses más, en caso de fallo sancionatorio durante este lapso donde el servidor estuvo suspendido se tendrá en cuenta como parte del tiempo



ordenado en la sanción.

Durante el periodo de suspensión del investigado no tendrá remuneración alguna por cuanto no se encuentra prestando el servicio, pero el Nuevo Código General Disciplinario establece que no obstante de la suspensión del pago subsistirá la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

Retornando lo que originó el escribir acerca de esta figura y ya que tenemos claro que las suspensiones anunciadas no fueron como consecuencia de una sanción sino la figura de suspensión provisional, me pregunto si esta ¿vulnera el buen nombre de los investigados?, y la respuesta ya la dio la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa, explicó que:

“[La suspensión provisional] no implica que se le estén vulnerando sus derechos al buen nombre –por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra– ni al debido proceso, ya que en el curso de la investigación el empleado cuenta con el derecho de desvirtuar los cargos en su contra”. (...)

De otra parte, otro procedimiento sancionatorio introduce esta figura y es la reforma al CPACA Ley 2080 de 2021, donde podemos ver como la suspensión provisional fue incluida en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, igual que en el proceso disciplinario encontramos

que el funcionario que esté adelantando el procedimiento podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere, esta suspensión tendrá una duración menor que la que se establece en el procedimiento disciplinario ya que podrá ser por un mes y no tres.

Ahora bien, y... si no es la figura de la suspensión provisional, ¿sino la forma como es anunciada la aplicación de esta figura ante la opinión pública?, la que pueda ser violatoria del buen nombre, esto solo lo podremos saber una vez se hayan surtido los procesos no solo el disciplinario también me imagino que ante el Contencioso Administrativo.

La autora

*Abogada de la Universidad Libre, especialista en Derecho administrativo de la Universidad Nacional, Docente, Autora del libro *Código General Disciplinario ley 1952 Código Único Disciplinario ley 734 de 2002 Comparados*, litigante en Derecho disciplinario, Responsabilidad fiscal, administrativo, sancionatorio, Conjuer de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Presidenta del Colegio Nacional de Conjuerces CONALCON.

Sembrando educación integral

La importancia de una formación integral en la construcción de un país

Por: Elsa C. Barón de Rayo*



Un país no puede ni debe conformarse en constituir solo estructuras o modelos técnicos y normas para gobernar, administrar y ejecutar. Las normas por sí solas, no forman ni reforman a una sociedad, lo estamos comprobando, las normas se cumplen en debida forma cuando hay una educación integral, un sustento cultural, equilibrado de años atrás, de lo contrario, estas son vulneradas con mucha facilidad. Si el conglomerado social no está formado integralmente, es natural que suceda lo que pasa en el país.

Se deben analizar las soluciones a partir de las causas socioeconómicas, no solamente desde lo normativo, pues éstas decretan, pero por sí solas no educan en cambios de comportamientos. Tenemos una Constitución y reglas muy buenas, pero la metodología y la pedagogía de ejecución para el cambio de cultura y educación, no se ha construido lo suficiente. Es urgente educar en prevención. Educar en represión es fácil, pero socialmente menos efectivo a corto, mediano y largo plazo.

Colombia viene de crisis en crisis, hay que profundizar en las verdaderas causas del comportamiento actual, revisando raíces culturales, nuestro carácter, nuestra personalidad, nuestros ancestros, características que deben ser evaluadas y analizadas para dar soluciones de tipo integral. Para no seguir apagando incendios con reformas legales de orden puramente administrativo, y con afirmaciones como "todo va a ser materia de investigación".

Vivimos manifestaciones de caos y desorden burocrático en la prestación de servicios públicos y privados en diferentes áreas como la salud, educación, justicia, transporte en es-

tructura, infraestructura y movilidad, el agro, medio ambiente, comunicaciones, fuerzas militares, cárceles; lo que genera violaciones a los Derechos humanos de los usuarios y por ende al no reconocimiento a la dignidad de los ciudadanos.

Fenómenos como: la guerrilla, los paramilitares, la corrupción en todas sus manifestaciones, la inseguridad, el caos en movilidad, la violencia intrafamiliar y social, se originan en la brecha que existe entre la teoría académica y la realidad, es urgente la construcción de políticas públicas con aplicación de gestión y construcción de conocimiento, coherentes con sentido común, que no estén viciadas y dominadas por la incompetencia, la corrupción y la improvisación que a lo largo de muchos años, han afectado los poderes del Ejecutivo, Legislativo Judicial, y la empresa privada.

¿Porqué un país con doctores, especialistas, profesionales, técnicos, tecnólogos en todas las áreas, y bachilleres no ha logrado construir una sociedad diferente a la actual?

Lo anterior nos invita a reflexionar sobre, la importancia de una verdadera educación como instrumento valioso para reconstruir una nación en lo ético, y lo humanístico; a medir las realidades socio-culturales, porque somos así, cual es la verdadera causa de esta cosecha social que todos hemos apoyado en su siembra convencidos de que la educación formal como está arregla todos los problemas que estamos viviendo. La realidad nuestra no es casual, es causal.

Qué clase de formación para la sociedad están entregando las Universidades, colegios, escuelas y las familias a Colombia. El caos que vive nuestra sociedad por los abusos de poder, demuestran una debilidad significativa de la educación integral, es importante educarnos en lo intelectual pero, ¿las emociones y sentimientos frente al desarrollo de la vida quien los forma?, unos dicen que en la familia, otros que en la educación formal. Yo creo que en los dos escenarios se deben interiorizar el amor, la generosidad, la dignidad al trabajo y a la prestación del verdadero servicio a un país, el perdón, la compasión, la igualdad; enseñanzas que se deben practicar en nosotros mismos primero, y después en los demás.

El problema de la educación, que forma cultura, no se puede quedar

solo en el análisis del coeficiente intelectual, el avance en matemáticas, en biología e idiomas, es muy importante en la educación formal, pero que pasa con la formación que tiene que ver con nuestra actitud permanente del diario vivir personal, familiar, profesional, laboral, social y ciudadano. ¿Cuál es la realidad de esos comportamientos? Basta con abrir un periódico o ver un noticiero, ¿que nos anuncian?, irregularidades, corrupción, matoneo; en instituciones como las fuerzas militares, Congreso, ministerios, Altas cortes, en escuelas, Universidades, colegios, y empresas privadas de toda índole.

Las acciones individuales y colectivas, tienen que ver con la formación del ser; como respondemos emocional e intelectualmente cuando tenemos mando o no lo tenemos, cuando tenemos dinero o no, como son las manifestaciones del ego y de la ambición con poder, fama, nombre, inteligencia, condecoraciones y títulos; aparentemente son situaciones fáciles de manejar, pero si no hay una verdadera conciencia, un sustento de comportamiento y sentido de la responsabilidad en lo individual y social; las consecuencias pueden ser muy delicadas en lo personal, económico, administrativo, fiscal y judicial.

Es muy importante y urgente que nuestro Estado de Derecho con todas estas circunstancias tan delicadas que vive Colombia, construya una formación humanista integral, que permita desarrollar una personalidad con actitudes pertinentes en ética y valores que sustenten principios vitales para la sociedad, que su comportamiento construya y no destruya comunidad. Una política pública de educación preventiva y sanadora, que fortalezca las instituciones mediante la implementación de un sistema de formación holístico que soporte la verdadera edificación del ser integro, para esto se deben dictar temas, como: identidad, sentido de pertenencia, liderazgo, autoestima, inteligencia emocional, programación neurolingüística, trabajo en equipo, conciliación, responsabilidad social, participación ciudadana, y planes de vida. Esto a mediano y largo plazo entregará herramientas efectivas para la construcción de una comunidad sana, respetuosa de los Derechos humanos, proactiva, generosa, comprometida, conciliadora

y compasiva.

Que responsabilidad tan grande tienen los gobernantes y servidores públicos en general para cambiar este panorama, entender por completo que el poder es para servir y, no para ser servido.

La liquidación de instituciones tampoco ha sido efectiva, una de las soluciones es transformar las actitudes de esos servidores que no tuvieron la capacidad integral suficiente, para responder a la misión para la cual fue creada la institución, con la seguridad de que ésta es necesaria para el desarrollo de un país.

Son muchos los servidores públicos que a lo largo de los años han detenido el poder y que con sus ejecuciones han ocasionado mucho daño en sus vidas y por ende a Colombia.

Llamamos a trabajar en un cambio de paradigmas en la educación, al Ministerio de Educación y todos los entes que tienen que ver con la responsabilidad de educar a los servidores y trabajadores en general de un país, escuelas, colegios, institutos, Universidades, familias, y todas las instituciones públicas y privadas, escuelas de formación no formal. ¿Que ciudadanos estamos formado?

Tomar conciencia que la responsabilidad de los gobernantes en la situación actual es muy alta. Se debe evaluar con mucha objetividad la realidad.

Si el futuro de un país son los niños y adolescentes; ¿que clase de adultos somos los que estamos formando y capacitando en educación integral a estos niños y jóvenes? ¿que ejemplo están recibiendo de los adultos, padres o familia en general, docentes, dirigentes públicos (de todas las ramas del poder) y gerentes del sector privado?

¿Queremos una Colombia, con un desarrollo social integral sano, productivo, competitivo y feliz? En nuestras manos está, Educación Integral, no solo técnica e intelectual.

La autora

*Abogada, laboró a lo largo de 30 años en la Función Pública en Dirección, gerencia y asesoría. Directora de las Escuelas de Formación Rodrigo Lara Bonilla, Escuela de Investigación y Criminalística de la Fiscalía General de la Nación.

En palabras de

Liliana Ramírez Tangarife

La directora del sello editorial Sképsi conversa con nosotros sobre sus obras literarias

Por: Gustavo Ibáñez Carreño

¿Cómo se define Liliana Ramírez Tangarife?

Un ser humano humilde, amoroso, altruista. Amante de la vida, los libros y los animales. Amo la literatura, en ella encuentro la esencia de mi vida y soy fiel creyente que ella me ha salvado de la monotonía.

¿Cómo entiende la vida?

Creo que vinimos a aprender, a ser felices, a ayudar y sobre todo a amarnos. Nuestra función en la vida es tratar de ser mejores personas cada día y sobre todo, estar agradecidos con lo que recibimos y lo que nos pase.

¿Piensa que existe algo después de la muerte?

Ojalá hubiese algo más, pero me cuesta creer.

¿Qué la motiva a escribir?

Me motiva la tristeza, el desamor y las injusticias. Pienso que en lo oscuro hay belleza.

¿Cuál es su aporte como escritora?

Creo que todos los libros aportan algo, pero en especial, mis novelas tienen la magia de tocar las fibras más profundas del alma, que nos hacen reevaluarnos. No me gustaría que vivieran la vida de algunos de mis personajes que, por malas decisiones sufren mucho.

¿Cuáles son los temas sobre los que escribe?

Escribo sobre la muerte, el amor; pero, más sobre el desamor, porque creo que es lo que más nos hace débiles, pero a la vez nos ayuda a ser más fuertes.

¿Cuántas obras tiene publicadas?

Tengo tres obras publicadas. *Deuda de sangre*, *Maldición divina* y *Los secretos de Isabel*.

¿Cómo recomienda sus novelas a los lectores?

Deuda de sangre, mi primera novela, es la historia de un hombre que antes de nacer, estaba destinado a hacer justicia por la muerte extraña que tuvo un pariente muy cercano.

Él se preparó milimétricamente para saciar su sed de venganza. No tuvo compasión por nada ni nadie, su corazón estaba gélido desde el vientre de su madre.

Maldición Divina, trata de dos ángeles que bajan del cielo a la tierra con una misión: tratar de arreglar los problemas que plantean las guerras, la desigualdad, los crímenes, los vi-

cios, el maltrato a los seres más vulnerables, la podredumbre humana y la corrupción presentes en todos los ámbitos; el egoísmo, el desamor, la contaminación y la destrucción de los recursos naturales, en fin, ese infierno en que los humanos tenemos convertido el planeta tierra.

En *Los secretos de Isabel*, su protagonista sorprende al lector mostrando una serie de facetas de su personalidad privada, y en la que una trama bastante enredada, termina resolviéndose de una manera insospechada, en la que el cumplimiento de un deber se tiene que anteponer a los sentimientos.

¿Cómo se sintió cuando publicaron su primer libro?

Me sentí más viva, podría decir que resucité.

¿Cuál es su personaje favorito?

Podría decir que todos mis personajes principales, porque cada uno lleva un pedazo de mí.

¿Cuál es el mejor consejo que le han dado como escritor?

Leer y leer.

¿Tiene algún rito para escribir?

Me encanta prender incienso, música suave instrumental y me gusta tener puesto un buen perfume,



porque ese día tengo cita con algunos de los personajes, uno no sabe que puede pasar.

¿Cuál comentario de los lectores la ha conmovido?

"Cuando leí tu novela: *Deuda de sangre*, recordé lo humilde que fui de niña, que no tenía zapatos, me tocaba ir descalza a estudiar y reventé mis dedos con las piedras". Eso me lo dijo una señora con lágrimas en

sus ojos.

Otra señora me dijo que no tenía recuerdos de su infancia, de haber estrenado ropa o juguetes.

¿Alguien le ha sugerido que siga escribiendo?

Claro que sí, mi editor, amigos y familia.

¿Cuáles son sus nuevos proyectos?

Estoy trabajando en un libro de cuentos cortos.

NOVEDADES

LILIANA RAMÍREZ TANGARIFE
LOS SECRETOS DE ISABEL
\$50.000

WILLIAM MILLER MONTALVO
EL COMANDANTE SIN TROPA
\$50.000

GERMÁN LÓPEZ
SOLO CARNE PARA MIS PERROS
\$35.000

Disponible en: www.skepsi.com.co y Librería Ibáñez Centro y La Soledad

NOVEDADES JURÍDICAS

DERECHO ADMINISTRATIVO



ARENAS MENDOZA, HUGO ANDRÉS (EDITOR)
INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO Tomo III

1. Narrativas y desafíos del nivel intermedio de gobierno en Colombia. 2. Autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional en Colombia. 3. Una revisión sobre la atribución de funciones jurisdiccionales en cabeza de las superintendencias en Colombia. 4. La Procuraduría General de la Nación: una mirada a partir de sus competencias funcionales internas. 5. Interpretación jurídica del concepto de autonomía...

ISBN: 978-958-791-728-4. 672 págs. Pasta. **\$220.000**



FANDIÑO GALLO, JORGE ELIÉCER
LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Cap. I. Aspectos generales de los contratos de la administración. Cap. II. Ley 1474 de 2011 o estatuto anticorrupción: analizado desde las disposiciones relativas a la contratación pública. Cap. III. Criterios de distinción de los contratos de la administración. Cap. IV. Elementos de los contratos estatales. Cap. V. Inhabilidades e incompatibilidades de los contratistas. Cap. VI. Registro único de proponentes...

ISBN: 978-958-791-715-4. 624 págs. Pasta. **\$200.000**

DERECHO CONSTITUCIONAL



MONTERO RAMÍREZ, NELSON ANDRÉS
LA CONSULTA PREVIA EN LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

Primer Cap. La propuesta de una democracia y participación ambiental decolonial, en relación con los páramos en Colombia: 1. La democracia y su concepción histórica. Segundo Cap. La consulta previa y la protección de los páramos: 1. El bloque de constitucionalidad y la protección del ambiente. Tercer Cap. La sentencia C-369 de 2019: entre la colonialidad e interculturalidad: 1. La ley de páramos.

ISBN: 978-958-791-718-5. 80 págs. Rústica. **\$30.000**



ZAMBRANO SANJUÁN, CARLOS ANDRÉS
LOS ACTOS POLÍTICOS O DE GOBIERNO EN COLOMBIA

Conceptualización, categorización y control judicial
Cap. Primero. La teoría de los actos políticos o de gobierno. Cap. Segundo. El control judicial al poder público y a la administración. Cap. Tercero. El control judicial integral de los actos políticos o de gobierno en Colombia.

ISBN: 978-958-791-708-6. 152 págs. Rústica. **\$54.000**

DERECHOS HUMANOS



DEVIA, CAMILO ANDRÉS; GONZÁLEZ, ANDRÉS;
CASTRO, KATHERINE; MEJÍA, JEAN CARLO
LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS COMUNICACIONES INDIVIDUALES ANTE LOS COMITÉS DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Cap. I. Contexto histórico e institucional de las Naciones Unidas. Cap. II. La admisibilidad en el mecanismo de comunicación individual de los comités de las Naciones Unidas. Cap. III. Práctica colombiana ante el comité de Derechos humanos.

ISBN: 978-958-791-701-7. 280 págs. Rústica. **\$100.000**

DERECHO DISCIPLINARIO

MORENO CASTILLO, HAROLD; FORERO H., CARLOS
TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO SANCIONATORIO EN COLOMBIA

Teoría clásica vs. Teoría moderna del *compliance*. La intervención del Estado en la economía y su relación con el Derecho penal económico. Constitucionalización del Derecho penal tributario en Colombia. El delito ambiental a partir de la constitución verde. Derecho sancionatorio como garantía del principio de celeridad y eficacia en la administración de justicia en los casos de trata de personas. Antecedentes...

ISBN: 978-958-791-734-5. 200 págs. Rústica. **\$65.000**



SANTIVÁNEZ ANTÚNEZ, JUAN JOSÉ
DOGMÁTICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO POLICIAL

Cap. I. El derecho disciplinario. Cap. II. Sobre la relación especial de sujeción intensificada en la dogmática del derecho disciplinario policial peruano. Cap. III. Los fundamentos jurídicos de la disciplina como factor para el juicio de reproche en el ámbito policial. Cap. IV. Los elementos esenciales de la potestad disciplinaria. Cap. V. La indagación preliminar en la dogmática del derecho disciplinario y su inadecuado tratamiento...

ISBN: 978-958-791-723-9. 298 págs. Rústica. **\$95.000**



DERECHO PENAL

FORERO HERNÁNDEZ, CARLOS F.
LA FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA REVISORÍA FISCAL EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Cap. I. Derecho penal económico. Cap. II. El delito de lavado de activos. Cap. III. La revisoría fiscal y su función preventiva. Cap. IV. La función preventiva de la revisoría fiscal en el delito de lavado de activos.

ISBN: 978-958-791-744-4. 156 págs. Rústica. **\$50.000**



DERECHO PROCESAL CIVIL

JARAMILLO ZULETA, LEÓN JOSÉ
VISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

El juez, el abogado y el conciliador

Cap. I. Administración de justicia y conciliación. Cap. II. El juez y la función conciliadora. Cap. III. El abogado y el conciliador. Cap. IV. Legitimidad del arte de litigar. Cap. V. Audiencia de conciliación judicial.

ISBN: 978-958-791-623-2. 352 págs. Pasta. **\$120.000**



DERECHO PROCESAL PENAL

POSADA ECHAVARRÍA, PLINIO
LOS MOTIVOS DE EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN EN EL DERECHO PENAL

1. Los distintos motivos de exclusión de la acción, conducta o acto: 1.1. Los hechos que no tienen su origen en la persona humana. 1.2. La ausencia de manifestación externa. 1.3. La incapacidad física de acción (involuntariedad). 2. Tratamiento legal de los motivos de exclusión de la acción. 3. Efectos de los motivos de exclusión de la acción: 3.1. De naturaleza sustantiva. 3.2. De naturaleza procesal...

ISBN: 978-958-791-671-3. 920 págs. Pasta. **\$298.000**



Compra en www.grupoeditorialibanez.com, Librería Centro: Calle 12 B No. 7 - 12 y La Soledad: Calle 37 No. 19 - 07

Liderazgo social desde las artes

Una contribución a la salvaguarda constitucional de la cultura

Por: Mariela Barreto*

El arte y la cultura son fundamentales para el desarrollo humano e intelectual de nuestro pueblo, y por tanto, goza de protección especial al ser una expresión de la soberanía del pueblo colombiano (artículo 3 CP) y desarrollar los fines esenciales del Estado (artículo 2): servirle a la comunidad, facilitar la participación ciudadana, y el crecimiento cultural de la Nación.

La cultura es objeto de protección constitucional, pues el Estado debe reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículo 7); así como es su obligación la protección de las riquezas culturales y naturales (artículo 8); garantizar y fomentar el acceso a la cultura como elemento fundante de la nacionalidad garantizando la igualdad y dignidad de todas la culturas que convergen en el país y difundiendo los valores culturales de la Nación (artículo 70); ser garante de la búsqueda del conocimiento y la expresión artísticas libres (artículo 71); proteger el patrimonio cultural y arqueológico de la nación (artículo 72). Tan es protegida la riqueza y diversidad cultural que aunque el idioma oficial del país es el castellano, también son oficiales las lenguas y dialectos ancestrales debiéndose fomentar la enseñanza bilingüe (artículo 10).

Sin embargo, pese a la importancia que la Constitución del 91 otorgó a la cultura como derecho fundante del pluralismo y la diversidad de la Nación su desarrollo en los gobiernos ha sido paupérrimo y de ahí la importancia del trabajo de los líderes y lideresas sociales con enfoque cultural, pues si no fuera por su trabajo incansable con las diferentes comunidades urbanas y rurales, con recursos casi que inexistentes, no existiría en Colombia una mediana protección a la diversidad étnica y cultural; una protección a nuestras riquezas culturales; una difusión de los valores culturales de la Nación; un desarrollo de la expresión artística y la búsqueda del conocimiento; un conocimiento de nuestras lenguas y dialectos ancestrales; y una protección de nuestro patrimonio cultural.

Es decir que, los mandatos constitucionales en relación con la cultura frente a un Estado inoperante e indiferente en estas materias ha sido colmado con el trabajo de los líderes y lideresas sociales con enfoque cultural quienes han sido los encargados de dar vida a esa Constitución garantista de la pluralidad y la diversidad cultural,



sino fuera por ellos la Carta sería letra muerta en estos asuntos tan vitales para un Estado que dice llamarse Social de Derecho. Pero el trabajo de los líderes y lideresas sociales con enfoque cultural –en los que caben escritores de narrativa, poetas, dramaturgos, pintores, artistas plásticos, músicos, actores, bailarines, artistas urbanos, cineastas, y todos aquellos que gastan su vida en la gestión cultural–, no se limita a esa salvaguarda de las garantías culturales constitucionales, sino que su trabajo ha permeado otras aristas fundamentales para la Nación.

Ha sido la cultura a través de la gestión cultural de sus líderes y lideresas en los territorios urbanos o rurales la que ha levantado enérgicamente su voz desde las diversas artes para ser el canto de quienes no cuentan con voz frente a las violaciones a garantías constitucionales *iusfundamentales* como lo son: la vida (artículo 11), la protección a los Derechos humanos (artículo 93), la prohibición de torturas y desaparición forzada (artículo 12), la igualdad (artículo 13), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), la libertad de expresión (artículo 20), la PAZ (artículo 22), la enseñanza (artículo 27), la libertad (artículo 28), la educación (artículo 67), la libertad de prensa (artículo 73), el derecho a un ambiente sano y la protección de los recursos naturales (artículo 79 y 80) y la protección a la garantía de un espacio público al servicio, valga la redundancia, del público (artículo 82).

Han sido los artistas quienes en las últimas décadas han denunciado la guerra –el horror de los muertos civiles en medio del conflicto armado en Colombia– las desapariciones forzadas, los crímenes de Estado, las violaciones a los Derechos humanos, las violaciones al derecho a la igualdad por el no acceso equitativo a los bienes y servicios que debe ofertar el Estado en salud y educación, el cercenamiento a la libertad de expresión

de las personas, la libertad de prensa y de enseñanza.

Los líderes y lideresas sociales con enfoque cultural han estado a la vanguardia de las temáticas importantes no solo para el país sino para el mundo entero en relación con el cuidado de esta “casa común” como la denominaba Francisco en la encíclica *Laudato si'*, teniendo en cuenta que esta porción de tierra en la que vivimos es nada más y nada menos en su parte sur uno de los pulmones más relevantes para el planeta. Han sido los artistas por medio del arte quienes han denunciado en Colombia el fracking, la deforestación, la minería ilegal, la contaminación de nuestras aguas, el daño a los páramos, el calentamiento global por las emisiones de gases de efecto invernadero, entre otras temáticas ambientales que nos afectan.

El arte y la cultura como resultado de un ejercicio responsable del liderazgo social a través de los artistas y gestores culturales no solo tiene incidencia en la salvaguarda de las garantías culturales descritas en el Ordenamiento Superior y en la labor de denuncia social, sino que su rol más preponderante es justo en este momento que Colombia recibe la caricia de un gobierno progresista después del tsunami de los gobiernos de derecha que han dejado el mapa del país herido con la marea de una violencia incesante que ya cumple siglos, cuyos orígenes han tenido fundamento en la injusticia social, al margen de la pérdida de horizonte en la que han incurrido algunos protagonistas del conflicto.

En estos tiempos en que la Nación empieza a construir una paz, anhelamos, estable y duradera, el liderazgo social desde las artes y la cultura representa una oportunidad para: reconstruir nuestra memoria histórica; reconstruir el tejido social a partir de la realidad que nos ha acompañado; sanar las heridas del horror de la gue-

rra; reivindicar a las víctimas y su dolor; dar a conocer toda la riqueza cultural opacada por la violencia y el olvido en nuestros pueblos ancestrales, indígenas, afrodescendientes y en general de la población más vulnerable; propiciar espacios de debate social y político para a partir de estos escenarios de contradicción llegar a un consenso sobre lo primordial; para transformar la sociedad a través del conocimiento, especialmente de las nuevas generaciones influenciando positivamente su forma de ser y de actuar así como para contarle al país y al mundo lo que ha ocurrido en este lado del globo terráqueo.

En suma el liderazgo social desde las artes y la cultura, una vez aceptemos lo que nos ha pasado y lo perdonemos, asume la bandera del surgimiento de una nueva Nación en el marco de la dignificación del ser humano –me atrevería a decir de todo ser viviente– y de un nuevo lenguaje que ya no puede ser la retórica del pasado sino fundamentalmente la del porvenir y los lenguajes del arte, se deben adaptar a este propósito para la construcción de lo que soñamos. El ser del artista seguramente está y estará siempre arraigado a la denuncia, a la resistencia y rebeldía, pero corresponde ahora, sin olvidar la esencia, asumir los retos que demanda el presente de Colombia y pasar a una nueva etapa para la cultura y el arte como agente efectivo del cambio.

Nos corresponde a los artistas a través de la palabra, la danza, la pintura, la escultura, la música y demás manifestaciones infinitas del arte arrancar la maleza del odio arraigada durante siglos y en su lugar, sembrar la paz, el perdón y el amor, como elementos fundantes de una nueva patria.

Cierro este escrito con una frase del padre Francisco de Roux que encierra el papel de la cultura en este proceso que vivimos como Nación: *A través de la cultura se crean condiciones para que la dignidad humana se pueda vivir en plenitud. Las condiciones para que un pueblo pueda celebrar su dignidad, compartirla, bailarla y convocar a otros a vivirla juntos. Celebrar con otros la grandeza de la dignidad humana con sus diferencias culturales.*

La autora

*Estudió Derecho en la Universidad Externado. Ha publicado los libros de poesía: *Bocetos para un poema de amor gris* y *Meridiano Cero*.

Argumentos

Voces Jurídicas & Literarias

www.argumentosonline.com

Cadena perpetua y prisión permanente revisable en Colombia

Aspectos críticos, revisión histórica comparada, doctrina y jurisprudencia

Por: Ignacio F. Benítez Ortúzar*

La violencia como producto de las relaciones sociales ha demandado la creación de mecanismos para la resolución de los conflictos. Varios de estos, han estado atados a las tradiciones culturales de los colectivos. Por ejemplo, en la Antigüedad la venganza fue el principal método de sanción bajo la premisa de la equivalencia del castigo al daño generado. Por su parte, en la Edad Media se posicionaron las creencias religiosas en los escenarios políticos y sociales dando la pauta para la sanción. Así, el castigo fue visto como resultado de la voluntad de Dios, siendo su mandato incuestionable y el cuerpo un escenario del suplicio. Con la llegada del Iluminismo, la sanción corporal fue rechazada y la dignidad se convirtió en el pilar para rechazar la tortura. En este momento, surgen los principios del derecho penal moderno: proporcionalidad, legalidad, favorabilidad, entre otros.

Con el surgimiento de la burguesía la capacidad de trabajo y la libertad se convirtieron en características preciadas. Cuando se priva de la libertad al sujeto tanto la mente como el cuerpo son sometidos. Se entendió que no bastaba con usar la capacidad de trabajo del reo, sino que también debía ser disciplinado para obedecer al sistema. Y, aunque con el paso de los años, se prohibieron los trabajos forzados, la prisión sigue siendo la pena privilegiada.

Sin embargo, la cárcel ha fracasado como mecanismo de erradicación del delito. A pesar de esto, la respuesta ha sido endurecerla y limitar la garantía de los derechos de los condenados, más no defender métodos alternos. No obstante, el endurecimiento de la cárcel y la flexibilización de las garantías procesales entran en contradicción con las ideas iluministas, momento en que la dignidad emergió como pilar de igualdad.

La cadena perpetua es una sanción ambivalente. Para unos, es una forma de humanizar las penas cuando se propone como alternativa a la pena de muerte y, para otros, es un mecanismo para endurecerlas ante los pocos resultados de la cárcel. Esto último tiene eco en las masas que demandan

garantías de seguridad, peticiones que son usadas para legitimar la imposición de medidas regresivas.

España en el 2015 cayó en la trampa de la seguridad de la cadena perpetua y reglamentó la prisión permanente revisable. Aunque en Europa esta sanción es común, ha sido el resultado de iniciativas que pretenden humanizar las penas, pasando de la muerte a la prisión a perpetuidad; en el caso de España la implementación de la perpetuidad niega los avances en materia de protección de derechos implementados en el continente europeo. Sin embargo, España no ha sido el único país que ha caído en esta trampa, en Latinoamérica, países como Chile o Perú cuentan dentro de sus normatividades con esta pena y, por poco en Colombia.

Reconociendo esto, el doctor y amigo Omar Huertas Díaz ha decidido presentar esta obra como una crítica a la forma como en su país se maneja la política criminal, la cual se ha caracterizado por ser populista y reactiva al delito. El doctor Huertas sostiene que el endurecimiento penal no es una solución real al problema de la criminalidad y la violencia contra las niñas, niños y adolescentes. Por el contrario, son medidas que distraen la atención de soluciones estructurales a

los problemas sociales y que aumentan el riesgo de violencia contra esta población.

Partiendo de la revisión de la evolución de la cárcel y de la cadena perpetua en la historia de la humanidad, el doctor Huertas presenta las definiciones que sobre la cadena perpetua se han generado desde diferentes teóricos, encontrando sus tipologías y las formas como han sido implementadas en diferentes países. También, se acerca al estado del arte sobre el asunto, indagando cómo funciona dicha pena en países europeos y de la región. Además, dedica un apartado específico a estudiar la figura de la prisión permanente revisable en España, revisando sus antecedentes y los argumentos que en contra hemos esgrimido diferentes estudiosos del tema, tales como: la violación a la dignidad humana, la exclusión social, la inconstitucionalidad de la medida, su carácter desocializador, su baja efectividad, entre otros. Finalmente, en este apartado se incluyen las últimas decisiones del Tribunal Constitucional, en las cuales justifica la implementación de la prisión permanente revisable en España.

Posteriormente, se concentra en revisar la situación en Colombia, un país que no ha tenido dentro de sus discusiones una larga disertación sobre el tema. Solo hasta los últimos años dicha idea se ha situado en el imaginario social y político como forma de sanción para los delitos más graves, siendo una idea apoyada por los medios de comunicación y las masas, pero que ha tenido poco debate, por ejemplo, poco se ha hablado sobre sus costos, de la vulneración a los derechos y de la situación de los que ya se encuentran privados de la libertad.

En los capítulos sobre el tema en Colombia, el doctor Huertas expone las diferentes demandas de inconstitucionalidad que han surgido tras la aprobación del acto legislativo, las cuales se concentran en alegar la violación a la dignidad humana, al bloque de constitucionalidad, la inutilidad del propósito reeducativo y resocializador y la violación a los principios jurídicos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Cerrando con la exposición de los fundamentos para declarar inconstitucional el Acto Legislativo.

Con esto, el doctor Omar Huertas cierra con valiosas reflexiones respecto a la política criminal actual y las bases que las sostiene y la propician, reivindicando la necesidad de una política pública criminal sistémica desde la cual se reconozcan los problemas de criminalidad y se generen medidas basadas en la evidencia que ataquen de manera estructural los problemas. Lo anterior, configurando un acervo complejo de políticas que entiendan que el problema de la criminalidad no es un asunto aislado, por el contrario, responde y se deriva de los entramados sociales desatendidos. Una política criminal que entienda que, para prevenir los delitos se requiere garantizar los derechos de todos con independencia de las diferencias; lo que permitiría una cultura en donde el diálogo y la negociación sean las herramientas principales para la resolución de los conflictos.

Con estas consideraciones, el lector encontrará una obra que se abre camino en el marco de un escenario con pocas discusiones a nivel nacional, aprendiendo herramientas clave para el entendimiento de esta sanción y sus implicaciones. Es una obra que brinda elementos para posicionarse de manera informada sobre las diferentes propuestas que en materia penal emergen y participar de manera activa y crítica en la construcción de un país basado en los Derechos humanos. Es así como esta obra se abre en el escenario nacional e internacional como un aporte significativo para que las propuestas populistas no sean más un asunto de la agenda pública.

La Editorial Dykinson en buena hora ha tomado la decisión de publicar en España la presente obra que se podrá adquirir en medio físico y digital en la casa matriz y en las principales librerías jurídicas de Colombia.

El autor

*Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho penal Universidad de Jaén, España.

